



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 03 020 2020 00059 00
Proceso	Servidumbre
Demandante	Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.
Demandado	Herederos de Rafael de Jesús Vieira Jaramillo
Decision	Decreta pruebas

Comoquiera que el contradictorio se encuentra debidamente integrado, además que, el curador ad litem de los herederos indeterminados del señor Rafael de Jesús Vieira Jaramillo, solicitó el nombramiento de peritos a efectos de cuantificar los daños causados a los demandados, acorde a lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley 56 de 1981 y que sobre tal escrito, la parte actora se pronunció mediante memorial del 21 de febrero de la presente anualidad, se procede al decreto de las pruebas solicitadas.

a) Pruebas parte demandante.

Documental: Téngase en su valor legal y probatorio, al momento de decidir, los documentos allegados con la demanda.

Dictamen pericial: Téngase en su valor legal y probatorio el avalúo presentado con la demanda.

b) Pruebas parte demandada. herederos indeterminados del señor Rafael de Jesús Vieira Jaramillo

Dictamen pericial: Acorde a lo solicitado por el curador ad litem de los herederos indeterminados del señor Rafael de Jesús Vieira Jaramillo y toda vez que la solicitud de ajusta a lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley 56 de 1981, se decreta la presente prueba pericial para determinar el avalúo de los daños que se causen a los demandados y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre, para lo cual se nombra en calidad de perito de la lista conformada por el IGAC mediante Resolución N° 639 del

07 de julio de 2020¹ a GLORIA MARIA HERRERA VELASQUEZ, quien se localiza en la dirección electrónica: gmariahv@hotmail.com, teléfono: 3204878133. De igual manera, se designa al perito evaluador ABEL ADRIAN ESCOBAR ESCUDERO, quien se localiza en la Calle 51 N° 49-11, interior 605 de Medellín, teléfono: 3103701567, correo: adrianes200@yahoo.es, quien al momento de aceptar el cargo deberá certificar su inscripción en el Registro Abierto de Avaluadores –RAA en la categoría de intangible especiales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 y 5 N° 13 del Decreto 556 de 2014 y la ley 1673 de 2013, y para que conjuntamente con el perito del IGAC realice el avalúo mencionado.

El término para presentar el dictamen es de veinte (20) días, contados a partir de la aceptación de ambos peritos.

Objeto del dictamen:

La labor encomendada a los peritos (numeral 5 del artículo 3 del Decreto 2580 de 1985) es la siguiente:

- a) Practicar avalúo de los daños que se causen con la imposición de la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica y la indemnización a que haya lugar.
- b) Sólo podrán evaluarse las mejoras existentes al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda.
- c) Establecer el área total afectada con la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica.
- d) El dictamen presentado, deberá reunir todos los requisitos establecidos en el artículo 226 del Código General del Proceso.

De otro lado, no se accede a la solicitud de amparo de pobreza formulada por el curador ad litem, toda vez que por disposición del artículo 151 del C.G. del Proceso, dicha petición debe provenir directamente de la parte afectada.

¹ <https://igac.gov.co/es/contenido/lista-de-peritos-auxiliares-de-la-justicia>

Ahora bien, como quiera que, el juzgado encuentra procedente el decreto de la prueba mencionada, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa de la parte demandada ausente, que actúa por intermedio de curador ad litem, la parte actora deberá sufragar los gastos de la pericia. Como honorarios provisionales se fija la suma de \$1.000.000 para cada perito, los cuales serán consignados por la parte actora en la cuenta de depósitos judiciales N° 050012031020 que este juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto.

Por Secretaría, líbrense y remítanse los Oficios correspondientes, dirigidos a los peritos nombrados.

De otra parte, conforme lo establece el artículo 7° del Decreto 798 de 2020 - por el cual se adoptan medidas para el sector minero-energético en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ordenada mediante Decreto 637 del 6 de mayo de 2020-, que modificó el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, no se llevará a cabo la inspección judicial.

Por último, una vez presentado el dictamen y efectuada la contradicción del mismo, conforme a lo dispuesto por el numeral 5°, artículo 3 del Decreto 2580 de 1985, se fijará fecha de audiencia, acorde a lo previsto por los artículos 372, 373 y 376 del C.G. del P.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez

AA

Firmado Por:

OMAR VASQUEZ CUARTAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 020 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2eb21062033e74241786f164fe04dd16886e99def0d35f08516593d21147f11
0**

Documento generado en 31/05/2021 09:09:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**